

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VALERIE ZAYAS VIERA
Apelada

v.

MA EDUCATIONAL
CENTER INC., H/N/C
CENTRO PRESCOLAR
KIDDY

Apelante

KLAN201900830

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV03270

Sobre:
Petición para hacer
cumplir y ejecutar
Resolución y Orden
de la Oficina de
Mediación y
Adjudicación del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2019.

Comparece ante nos MA Educational Center, Inc. (MA o apelante), y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 3 de junio de 2019 y notificada el 5 del mismo mes, posteriormente enmendada el 24 de junio de 2019 y notificada el 25 del mismo mes por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la petición de la señora Valerie Zayas Viera (señora Zayas o apelada) para hacer cumplir la *Resolución y Orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento Del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OMA). En la misma, la OMA le ordenó al apelante pagar una compensación por concepto de

despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de indemnización por despido sin justa causa, 29 LPRA sec. 185 et sec., a favor de la señora Zayas. En la *Sentencia Enmendada* apelada, el TPI condenó al apelante al pago de \$2,706.00 por despido injustificado, 15% en concepto de honorarios de abogado y \$2,500 por temeridad.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 12 de agosto de 2014, la señora Zayas presentó una querrela ante la OMA por concepto de despido injustificado contra MA y le reclamó \$2,706.00 como indemnización.¹ El 29 de junio de 2018, la OMA emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró Con Lugar la querrela y le ordenó a MA efectuar el pago de \$2,706.00, más el 15% de honorarios de abogado equivalente a \$405.90.²

No conforme con el resultado, MA acudió al Tribunal de Apelaciones y un panel hermano confirmó la determinación de la OMA.³ Insatisfecho, MA presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante resolución dictada el 15 de enero de 2019.⁴

Surge del expediente, que la señora Zayas se comunicó en varias ocasiones con MA respecto al cumplimiento de la *Resolución y Orden* emitida por la OMA. No obstante, las gestiones de la apelada resultaron infructuosas.⁵ En vista de lo anterior, la señora Zayas presentó ante el TPI *Petición para hacer cumplir y ejecutar resolución y orden* el 2 de abril de 2019.⁶ Mediante la referida petición, la

¹ Apéndice de *Escrito de Apelación*, pág. 4.

² *Íd.*, págs. 4-26.

³ *Íd.*, págs. 28-36. El recurso fue resuelto por un panel especial el 12 de diciembre de 2018.

⁴ *Íd.*, pág. 38. El mandato fue emitido el 6 de marzo de 2019.

⁵ Apéndice de *Alegato en Oposición*, pág. 1.

⁶ Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 1-3.

apelada exigió el cumplimiento de la *Resolución y Orden* emitida por la OMA.

El 30 de abril de 2019 se celebró una conferencia telefónica entre la Jueza y los abogados de las partes en la que se re señaló la vista y se le concedió término al apelante para presentar su posición.⁷ Debido que el apelante no expresó su posición, la señora Zayas solicitó la anotación de rebeldía.⁸ Consecuentemente el TPI emitió una orden de mostrar causa a MA.

A esos efectos, el apelante presentó un *Memorando de Derecho*.⁹ En esencia arguyó que la señora Zayas carecía de legitimación activa para solicitar en el TPI la ejecución de la *Resolución y Orden* de la OMA. En reacción, la señora Zayas se expresó mediante moción intitulada, *Solicitud de desacato, anotación de rebeldía y oposición a frívolo y a destiempo memorando de derecho*.¹⁰

Tras la celebración de una vista, el TPI dictó sentencia.¹¹ En síntesis, el foro primario determinó que la señora Zayas tenía legitimación activa para acudir al Tribunal y exigir el cumplimiento de la *Resolución y Orden* emitida por la OMA. Por tanto, ordenó el cumplimiento de la misma.

A su vez, la señora Zayas presentó una *Moción de reconsideración y memorando de costas*.¹² En lo pertinente, solicitó la imposición de honorarios de abogados. En consecuencia, el TPI le concedió un término a MA para que se expresara.¹³

⁷ *Íd.*, págs. 39-40.

⁸ *Íd.*, pág. 41.

⁹ *Íd.*, págs. 44-50. Surge del expediente que fue presentado el 30 de mayo de 2019.

¹⁰ *Íd.*, págs. 51-54. La moción fue presentada el 31 de mayo de 2019.

¹¹ *Íd.*, págs. 56-58. La sentencia fue emitida el 3 de junio de 2019 y notificada el 5 del mismo mes y año.

¹² *Íd.*, págs. 59-61.

¹³ *Íd.*, pág. 62.

Dado que MA no se expresó, el apelado presentó una *Moción de desacato y solicitud de embargo en aseguramiento de sentencia*.¹⁴ Arguyó que MA se encontraba incurso en desacato pues había incumplido con el pago de la orden del Tribunal. Además, solicitó el embargo en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Asimismo, presentó *Moción sobre imposición de honorarios de abogado por temeridad y sanciones diarias por desacato al incumplir sentencia*.¹⁵

En virtud de lo anterior, MA compareció y se opuso.¹⁶ En síntesis, arguyó que no procedía la imposición de honorarios de abogados toda vez que no actuó temerariamente y aun existían remedios procesales por agotar. En consecuencia, el TPI concluyó que la solicitud de la señora Zayas era prematura por razón de que la sentencia no había advenido final y firme.¹⁷

Tras entender sobre los argumentos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia enmendada* y resolvió:

“Por tanto, se declara HA LUGAR la petición y se ordena el pago y ejecución de la Resolución y Orden dictada el 29 de junio de 2018, por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA).

Considerando la dejadez y el incumplimiento de MA Educational Center Inc., H/N/C Centro Preescolar Kiddy con la Resolución de OMA, hoy final y firme, y con las órdenes del Tribunal, se impone a dicha parte \$2,500 en honorarios por temeridad”.¹⁸

Inconforme con el resultado, MA acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

¹⁴ *Íd.*, págs. 63-65. El escrito fue presentado el 18 de junio de 2019.

¹⁵ *Íd.*, págs. 66-77.

¹⁶ *Íd.*, págs. 78-81.

¹⁷ *Íd.*, pág. 82.

¹⁸ La referida sentencia enmendada fue emitida el 24 de junio de 2019 y notificada el 25 del mismo mes. Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 84-85.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte peticionaria tenía legitimación activa para presentar la petición de hacer cumplir orden de la OMA.

Erró el Honorable Tribunal al concluir que la parte peticionada apelante no había cumplido con la de expresar su posición en cuanto a la solicitud de honorarios por temeridad, considerar que la parte peticionada apelante había actuado con dejadez y al imponer \$2,500.00 en honorarios por temeridad.

Oportunamente, la señora Zayas presentó su *Alegato en oposición*.¹⁹ En síntesis, arguyó que tiene legitimación activa para comparecer ante el TPI y solicitar el cumplimiento de la determinación administrativa a su favor. Expresó que si bien es cierto que el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Reglamento Núm. 7019-2005, dispone que el Secretario del Trabajo puede acudir al TPI y solicitar que se le ordene al apelante cumplir su orden administrativa, ello no impide que la parte beneficiada acuda personalmente para presentar el reclamo. A tales efectos, argumentó que procedían los honorarios de abogados dado que el apelante atrasó los procedimientos y no cumplió con las órdenes del TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II

A. Legitimación Activa

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017). En particular, el Tribunal Supremo ha definido la legitimación activa como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el

¹⁹ El alegato fue presentado el 26 de agosto de 2019.

tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Íd.*, pág. 69. La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrarle al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Íd.* Entendiéndose, pues, la legitimación o acción legitimada como la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013). La legitimación activa, o simplemente legitimación, es “la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante”. *Íd.*²⁰

Una parte posee legitimación activa si demuestra: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 767 (2016). El interés de la parte, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano, debe ser especial y particularizado. *Íd.*

B. Reglamento de la Oficina Mediación y Adjudicación

La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo (OMA) fue creada en virtud de la Ley Núm. 384-2004.²¹ Conforme a la autoridad que le fue conferida a la OMA mediante dicho estatuto, esta adoptó el Reglamento Núm. 7019, Reglamento de procedimientos de mediación y adjudicación (Reglamento Núm. 7019). Según la Regla 1.3 (a) del Reglamento Núm. 7019, su

²⁰ Citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5^{ta} Ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, sec. 1002, pág. 109.

²¹ Ley para crear la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo.

propósito es asegurar una solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Negociado de Normas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos para la solución de conflictos como complemento del sistema de adjudicación administrativa o judicial; y proveer un procedimiento uniforme para la adjudicación administrativa. Además, este reglamento le otorga a la OMA, la facultad de atender, mediante un procedimiento adjudicativo, determinadas controversias relacionadas a la aplicación de las leyes que regulan el empleo privado en Puerto Rico.

R. 1.3 (b)(4) del Reglamento Núm. 7019.

La Regla 8(a) del Reglamento Núm. 7019 regula lo concerniente a las resoluciones sumarias. A tales efectos, dispone:

“En caso de que una determinación de la OMA adjudicando una controversia sea final y firme y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha Resolución u Orden, el Secretario, por conducto de sus abogados, **podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia**, para que ponga en vigor la decisión de la OMA y se Ordene el cumplimiento de sus disposiciones, con todos aquellos remedios y sanciones que en Derecho procedan tal como si se tratara de una sentencia judicial, incluyendo sin limitarse, a la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato.” (Énfasis nuestro).

Además, según expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el término “podrá” refleja que la legitimación que se le otorga al Secretario de una agencia es de manera potestativa y no exclusiva. Por lo que, la parte beneficiada por la determinación administrativa no está impedida de acudir directamente al TPI para hacer cumplir la resolución y orden. Véase, *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187

DPR 649, 655-656 (2013)²²; *Junta Dir. Cond. Montebello v Fernández*, 136 DPR 223, 232 (1994)²³.

C. Determinación de Temeridad

Las Reglas de Procedimiento Civil le permiten a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 44.1 (d), dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El concepto temeridad es amplio, pero se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*, pág. 778. El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Íd.*

La temeridad es improcedente en aquellos litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco ha de emplearse cuando la parte

²² En dicho caso, el Tribunal Supremo determinó que una parte beneficiada por una resolución de DACo puede recurrir al TPI para solicitar el cumplimiento de dicha determinación. El Tribunal reiteró que las agencias administrativas carecen del poder coercitivo que ostentan los tribunales para obligar el cumplimiento de las órdenes. Además, expusieron que la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Ley Orgánica del Departamento De Asuntos del Consumidor, 3 LPRA sec. 341 (1) (e), establece que el Secretario del DACo podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden....

²³ En este caso, el Tribunal Supremo determinó que la Junta de Directores de un edificio sometido al Régimen de Propiedad Horizontal podía acudir al TPI para hacer cumplir una resolución u orden del DACo.

concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o, cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a cuál de las partes beneficia el derecho aplicable. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012). La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Íd.*

Según el Tribunal Supremo, existirá temeridad cuando: en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero ésta se acepte posteriormente; **la parte demandada se defiende injustificadamente de la acción**; se crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante y no admitir responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cantidad reclamada; **el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja a todas luces su responsabilidad**; y cuando se niegue un hecho cuya certeza le consta a quien hace la alegación. *O.E.G. v Román*, 159 DPR 401, pág. 418 (2010). (Énfasis nuestro).

Por otra parte, en *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724, 738 (1990), el Tribunal Supremo enumeró algunos requisitos que los tribunales de instancia deben evaluar al momento de cuantificar la partida de honorarios de abogado que se impondrá, a saber: la naturaleza del litigio; las cuestiones de derecho envueltas en el mismo, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, la habilidad y reputación de los abogados envueltos, y el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola del litigante. Según esbozado por el Tribunal Supremo, el grado de temeridad o frivolidad es el factor crítico que los tribunales debemos

considerar al momento de fijar el monto de los honorarios de abogado que se impondrán. *Íd.*²⁴

III

En su primer señalamiento, MA cuestionó la determinación del TPI de reconocerle legitimación activa a la señora Zayas para presentar ante dicho foro la petición de hacer cumplir la orden de la OMA. Argumentó que el Secretario del Trabajo era quien único tenía la referida legitimación. Para sostener su planteamiento, el apelante citó el caso *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). Por su parte, la señora Zayas arguyó que tanto el Secretario del Trabajo, como la parte beneficiada por la decisión de la OMA, tienen legitimación activa para recurrir al TPI en miras de hacer cumplir dicha resolución u orden.

Conforme surge del Derecho expuesto, particularmente la Regla 8 (a) del Reglamento Núm. 7019, el Secretario del Trabajo **podrá acudir** al foro primario para solicitar la ejecución de cualquier orden o resolución administrativa emitida por la OMA. Como puede observarse, la referida Regla utiliza el término *podrá*, lo que implica que la legitimación activa del Secretario es discrecional y no exclusiva. Distinto sería si se hubiera utilizado otro concepto como *tendrá que...* o *acudirá*, pues en esas circunstancias estaría la legitimación activa limitada a su persona.

Con relación al caso citado por el apelante, el mismo no es de aplicación a la situación de autos pues en ese caso, el Tribunal Supremo no analizó quien tiene derecho a recurrir al TPI para hacer cumplir una orden administrativa. Conforme a la discusión anterior, el término *podrá*, se interpreta como un asunto discrecional, por lo que el foro primario no erró al determinar que la señora Zayas tenía

²⁴ Citando a *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357 (1989).

legitimación activa y ante ello tuvo derecho para acudir al TPI para hacer cumplir la determinación de la OMA a su favor.

En su segundo señalamiento de error, el apelante expresó que el TPI erró al imponerle \$2,500 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Arguyó que ello no procedía, pues cumplió con todas las órdenes del TPI; sus planteamientos fueron fundamentados en derecho; era una controversia genuina; y la sentencia no había advenido final y firme.

En contestación, la señora Zayas argumentó que ante el incumplimiento de MA de acatar la *Resolución y Orden* de la OMA, se vio obligada a presentar una petición ante el TPI e incurrir en gastos legales adicionales. De igual manera, expuso que durante los procesos judiciales ante el foro primario, el apelante incumplió en numerosas ocasiones con las órdenes del Tribunal y atrasó los procedimientos.

Según surge del expediente, la OMA emitió una orden de pago en contra de MA el 29 de junio de 2018. MA apeló dicha determinación ante un panel hermano y la determinación de la OMA fue confirmada. En consecuencia, MA presentó una reconsideración, pero la misma fue denegada.²⁵ Luego de recurrir ante el Tribunal Supremo, la *Resolución y Orden* de la OMA advino final y firme el 15 de febrero de 2019.

Del *Alegato en oposición* presentado ante nos se desprende que la señora Zayas realizó esfuerzos para que MA cumpliera con lo que le fue ordenado, pero los mismos resultaron infructuosos.²⁶ Así las cosas, la apelada no tuvo otra alternativa que recurrir al TPI para hacer efectiva la resolución a su favor. De igual forma, se desprende del expediente que MA incumplió con varios términos concedidos

²⁵ Apéndice de *Escrito de Apelación*, pág. 28-38. Véase, KLRA201800570, cuyo mandato fue emitido el 6 de marzo de 2019.

²⁶ Apéndice de *Alegato en Oposición*, págs. 1-2.

por el TPI, a saber, el término para que contestara la petición²⁷ y el término en torno a la solicitud de honorarios de abogados presentada por la apelada.²⁸

Cónsono con lo anterior y de una lectura al Reglamento Núm. 7019, resulta claro que el mismo no limita la legitimación activa para acudir al TPI y hacer efectiva una orden de la OMA al Secretario del Trabajo. Siendo así, la teoría legal del apelante no era meritoria, ni novedosa. Tal y como adelantamos, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo intervendremos con la misma en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. El apelante no ha demostrado que el TPI abusó de su facultad discrecional de imponer honorarios de abogado por temeridad, por lo que no nos ha colocado en posición de alterar la referida determinación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la Sentencia Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 41-42.

²⁸ *Íd.*, págs. 78-81.